

## 5.25 Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, en el numeral 3 se dice lo siguiente:

*“3. Se localizaron 5 recibos “RAS-APN” que no se registraron correctamente en el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN” ni en la contabilidad, al detectarse inconsistencias en el nombre del aportante y en el importe, como se indica a continuación:*

EN “CF-RAS-APN” y REGISTRO CONTABLE			EN RECIBO “RAS-APN”			DIFERENCIA
No. FOLIO	NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACION	MONTO	No. FOLIO	NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACION	MONTO	
013	Jorge Barcenás Avila	\$18,000.00	013	Marco Antonio Avila Gastelum	\$12,000.00	\$6,000.00
014	Luis Ramon Romero Iturburu	12,000.00	014	Luis Mora Acevedo	6,000.00	6,000.00
015	Clara Mirna Perez Mendoza	6,000.00	015	Maricela Porfiria Escamilla Barrera	6,000.00	0.00
016	Janet Pacheco Escalante	12,000.00	016	Mario Eduardo Galindo Rosaldo	8,400.00	3,600.00
017	Rafael Teyssier Uruñuela	12,000.00	017	Maria Aurora Lozada	6,000.00	6,000.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$60,000.00</b>			<b>\$38,400.00</b>	<b>\$21,600.00</b>

*Adicionalmente la agrupación consideró el importe registrado en el control de folios y no el de los recibos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la verificación a los recibos “RAS-APN” y del análisis a los contratos presentados se observó lo siguiente:

En el caso de 5 aportaciones, aún cuando la agrupación presentó los contratos de comodato y los recibos “RAS-APN” correspondientes, se observó que dichos recibos no se registraron correctamente en el control de folios “CF-RAS-APN”, toda vez, que los datos señalados en los recibos no coinciden con los datos relacionados en el control de folios. A continuación se detallan las inconsistencias en comento:

EN “CF-RAS-APN”			EN RECIBO “RAS-APN”			DIFERENCIA
No. FOLIO	NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	No. FOLIO	NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	
013	Jorge Barcenás Ávila	\$18,000.00	013	Marco Antonio Ávila Gastelum	\$12,000.00	\$6,000.00
014	Luis Ramón Romero Iturburu	12,000.00	014	Luis Mora Acevedo	6,000.00	6,000.00
015	Clara Mirna Pérez Mendoza	6,000.00	015	Maricela Porfiria Escamilla Barrera	6,000.00	0.00
016	Janet Pacheco Escalante	12,000.00	016	Mario Eduardo Galindo Rosaldo	8,400.00	3,600.00
017	Rafael Teyssier Uruñuela	12,000.00	017	Maria Aurora Lozada	6,000.00	6,000.00
	<b>Total</b>	<b>\$60,000.00</b>			<b>\$38,400.00</b>	<b>\$21,600.00</b>

Adicionalmente, al realizar el registro contable del total de los recibos “RAS-APN”, mediante la póliza de diario PD-034/12-03, la agrupación consideró el importe registrado en el control de folios y no el de los recibos, por lo que el registro contable del importe de estos recibos es incorrecto.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señaladas por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

En consecuencia, al determinarse las inconsistencias antes descritas, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 3.4 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 3.4 del mismo ordenamiento, explica que deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.

Al tenor de la normatividad citada, para el caso en particular, se desprende que la agrupación al presentar una diferencia entre el registro contable de las aportaciones y los propios recibos de aportación, limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, la falta se acredita **grave**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto del control interno de la contabilidad de la agrupación política, que evita que la autoridad electoral, efectúe una fiscalización adecuada del origen de los recursos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003, y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público y privado, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos, deben contener el máximo grado de certeza posible.

2) La agrupación política nacional Defensa Ciudadana, al infringir con lo establecido en el artículo 1.1 y 3.4 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un adecuado control contable, en este caso específico, de 5 recibos "RAS-APN" que no se registraron correctamente en el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "CF-RAS-APN" ni en la contabilidad, al detectarse inconsistencias en el nombre del aportante y en el importe. En este mismo sentido, al generar dudas de la información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica una disparidad entre lo reportado en los recibos del Control de Folios de Aportantes de Asociados y Simpatizantes por un importe total de \$21,600.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información, sin embargo existe negligencia puesto que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible entre los datos proporcionados exigidos por la legislación, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno

de fiscalización de esta autoridad electoral y no tener certeza del origen de los recursos.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado en el periodo y los plazos estipulados por la ley. De esta observación en particular no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señaladas por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber presentado diferencias en los recibos en comento.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad sin subsanar en su totalidad las observaciones realizadas. Como ya se mencionó, esta falta en específico no se hizo del conocimiento de la agrupación, en razón de que se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados en el momento procesal oportuno, por lo que el periodo de revisión ya había concluido.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política Defensa Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primer vez que la agrupación es sancionada por una falta de estas características; se puede percibir un ánimo de cooperación con la autoridad electoral en las repuestas en general de la agrupación. Por otra parte se puede presumir que existe negligencia como agravante en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$126,387.10 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$316,875.65 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,365.00, representa solo el 1.37% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, en el numeral 4 se dice siguiente:

*"4. La agrupación presentó 2 contratos de comodato, que soportan aportaciones en especie, celebrados con empresas de carácter mercantil Corporativo AXA, S.A. de C.V. y Macco, S.A. de C.V., por un importe total de \$24,000.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que se refiere a los inmuebles otorgados en comodato correspondientes a las sedes del Distrito Federal y de San Luis Potosí, se observó que el Comodante es una empresa mercantil, como a continuación se detalla:

FOLIO	SEDE	DOMICILIO	COMODANTE	IMPORTE ANUAL
002	Distrito Federal	Camino Antiguo a San Lucas #64, Col. San Lorenzo Atemoaya, Xochimilco.	Martha Patricia Aguirre Torres, como representante de la empresa “ <b>Corporativo AXA, S.A. de C.V.</b> ”	\$18,000.00
004	San Luis Potosí	República del Salvador #375.	La empresa “ <b>Maaco, S.A. de C.V.</b> ”, por conducto de María del Carmen Carvajal Ortiz.	6,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$24,000.00</b>

Adicionalmente, por lo que respecta al contrato de comodato celebrado con la empresa “Corporativo AXA, S.A. de C.V.” se observó que no contiene la totalidad de los datos establecidos en el mismo, toda vez que carece del número y fecha de la escritura, del nombre y número del notario público, así como folio mercantil y la fecha de inscripción del primer testimonio en el Registro Público y del Comercio de la escritura pública mediante la cual se acredita la personalidad jurídica del Comodante.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones, señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

El artículo 49, en su párrafo 2, inciso g) del Código de mérito, se menciona que las aportaciones o donativos, no podrán realizarse bajo ninguna circunstancia por empresas mexicanas de carácter mercantil.

De acuerdo con lo anterior el artículo 3.1 del Reglamento de la materia, señala que el financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 3.1 del Reglamento de la materia.

La falta se califica como **grave** ya que se presentaron dos contratos de comodato que soportan aportaciones en especie, celebrados con empresas de carácter mercantil como son “Corporativo AXA, S.A. de C.V.” y “Macco, S.A. de C.V.”, por un importe total de \$24,000.00. En este sentido la ley electoral no permite que una sociedad mercantil como la multicitada empresa efectúe aportaciones de ninguna especie, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3.1 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin

de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. En este caso, la norma violada pretende evitar que la agrupación política que recibe donaciones en especie por parte de empresas mercantiles en comento, pueda tener intereses económicos ajenos a sus principios, es decir a los límites impuestos por la ley pretenden evitar que las agrupaciones políticas se vean influenciadas o presionadas por intereses de personas físicas o morales con alto poder económico dentro de la sociedad. En los dos contratos de comodante entregado por la agrupación política, se observa que se tratan de aportaciones en especie por parte de una empresa mercantil, violando claramente la legislación electoral en la que se prohíbe las donaciones en especie por empresas mexicanas de tipo mercantil, particularmente el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 3.1 del reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Defensa Ciudadana al recibir una donación en especie por parte de la empresa mercantil viola particularmente el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 3.1 del reglamento de la materia, toda vez que esto propicia que existan intereses económicos entre las empresas de carácter mercantil que realizan las donaciones y la agrupación política. Esta falta se considera como **grave** ya que no permite a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación legal de transparentar el manejo de sus ingresos y egresos, asimismo esta falta se traduce una acción que permite la injerencia de las empresas mercantiles en las actividades propias de las agrupaciones nacionales. No se considera leve o medianamente grave ya que se puede presumir mala fe, ya que la legislación es clara al no permitir que intereses ajenos eviten que las agrupaciones políticas actúen con libertad. En este mismo sentido esta falta trastoca los principios fundamentales de la legislación electoral, en este caso específico, el hecho de que la donación en especie fue hecha por una persona expresamente prohibida para hacer este tipo

de aportación, influye de forma negativa en los intereses principales de una agrupación política.

3) La agrupación política nacional Defensa Ciudadana, al haber presentado 2 contratos de comodato en los que se aportaciones en especie, celebrados con empresas de carácter mercantil “Corporativo AXA, S.A. de C.V.” y “Macco, S.A. de C.V.”, por un importe total de \$24,000.00, viola el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho artículo expresa que no podrán realizar aportaciones o donativos por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir que esta falta deriva de una concepción errónea de la normatividad. Sin embargo, es posible presumir la existencia de dolo o negligencia ya que no existe confusión alguna en la prohibición expresa, asimismo la violación atenta contra los principios electorales que tienen la finalidad de impedir cualquier tipo de injerencia de las empresas mercantiles sobre las agrupaciones política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, sin embargo no fue posible hacer del conocimiento de la agrupación, toda vez que ya había concluido el periodo de revisión y la nueva observación derivó de la nueva información aportada por la agrupación al vencimiento del plazo para aclarar errores u omisiones, respetando así la garantía de audiencia de los partidos políticos y agrupaciones políticas al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, sirviendo como apoyo la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral S3EL 078/2002.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al agrupación al presentar 2 contratos de comodato, que soportan aportaciones en especie, celebrados con empresas de carácter mercantil “Corporativo AXA, S.A. de C.V.” y “Macco, S.A. de C.V.”, por un importe total de \$24,000.00.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional no ejerció su derecho de audiencia, ya que no fue posible hacer del conocimiento de la agrupación, toda vez que ya había concluido el periodo de revisión y la nueva observación derivó de la nueva información aportada por la agrupación al vencimiento del plazo para aclarar errores u omisiones.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no presenta antecedentes de haber sido sancionada por faltas de este tipo; y en su contra las siguientes agravantes, es posible presumir la existencia de dolo o negligencia ya que no existe confusión alguna en la prohibición expresa, así mismo al tratarse de una violación que evita que las agrupaciones políticas se vean influenciadas por intereses económicos ajenos a su finalidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 1099 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$126,387.10 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$316,875.65 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción

impuesta que se traduce en \$47,971.35 representa solo el 15.13% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. En las cuentas de Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales se observaron pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal para 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$16,730.00. A continuación se señala como se integra dicho importe:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>\$11,730.00</i>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>5,000.00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$16,730.00</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1026/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, correspondientes al capítulo de Educación y Capacitación Política, y Tareas Editoriales por un importe total de \$16,730.00, mismo que se señala en el cuadro antes citado, tal como mandata los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

En relación al capítulo de Educación y Capacitación Política:

*“Cabe señalar que (...) esta Agrupación (...) dio contestación respecto del pago efectuado con cheque a nombre de un tercero, anexando escrito de fecha 27 de febrero de 2004 suscrito por el C. José Luis Rojas Gardida prestador del servicio de alimentación del evento celebrado el 13 de diciembre de 2003 y nombre de la persona a quien se expidieron los cheques No.44 y 47 que ampararon el total del gasto erogado por el servicio por concepto de alimentación proporcionado, documentación que se anexa.*

*No omito referir que si bien los cheques fueron expedidos a nombre de tercero (sic) por las razones expuestas en su oportunidad en los escritos en cita, la prestación del servicio por concepto de alimentación tiene nexos directos en tiempo, modo y espacio en la celebración del evento de capacitación efectuado por esta Agrupación Política Nacional, como se desprende de las muestras pertinentes”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la factura observada no fue pagada en su totalidad con cheque a nombre del proveedor y la norma que es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben ser pagados mediante cheque a nombre del proveedor, por tal razón la observación quedó no subsanada, al

incumplir con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por un importe de \$11,730.00.

Respecto del capítulo de Tareas Editoriales:

*“Cabe señalar que (...) esta Agrupación (...) dio contestación respecto del pago efectuado con cheque a nombre de un tercero, anexando escrito de fecha 26 de febrero de 2004 suscrito por el C. Iván Espinosa Ruiz prestador del servicio de elaboración, diseño y hospedaje de la página web de Internet de la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana, persona que solicito se expidiera el cheque a un tercero por tener extraviada su credencial de elector, por la cantidad de \$5,000.00 y que ampara el pago de adelanto (sic) por la realización del servicio anteriormente descrito, documentación que se anexa.*

*No omito referir que si bien el cheque fue expedido a nombre de tercero por las razones expuestas en su oportunidad en los escritos en cita, la prestación del servicio por concepto de elaboración, diseño y hospedaje de la página web de Internet de la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana, tiene nexo directo en tiempo, modo y espacio en la realización del servicio contratado y realizado como se desprende de las muestras pertinentes”.*

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación presentada, se determinó que la observación no quedó subsanada, toda vez que norma es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben ser pagados mediante cheque a nombre del proveedor. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por un importe de \$5,000.00.

Dentro del Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

El artículo 7.3 del Reglamento en cita, señala que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la especie \$4,365.00, deberá realizarse mediante cheque, con la excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

En el caso en particular, la agrupación incumplió al efectuar pagos que rebasaron el tope de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal en el 2003, que no fueron pagados mediante cheque nominativo.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.3 en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto total de \$16,300.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, sino de una tercera persona, el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003. El hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza de esta autoridad electoral respecto del destino final de los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos

que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al emitir cheques a favor de terceros distintos a los proveedores, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible.

2) La agrupación política nacional Defensa Ciudadana, al emitir dos cheques a favor de personas distintas al proveedor, correspondientes tanto a la cuenta Educación y Capacitación Política como a la cuenta Tareas Editoriales, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que el hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza respecto del destino final del recurso, en virtud de que la documentación sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias no hace prueba plena del egreso realizado.

3) El artículo 7.3 del Reglamento, establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. La violación señalada implica que no se pudo verificar que las erogaciones realizadas por la agrupación sean las correctas, toda vez que los cheques se emitieron a favor de personas distintas a los proveedores mencionados, lo que implica que se generen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control

de sus operaciones, en términos generales, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia. Sin embargo existe negligencia por no tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos en el multicitado Reglamento para hacer los pagos superiores a 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En específico, respecto a los dos cheques emitidos a favor de terceros distintos a los correspondientes proveedores, por un monto total de \$16,300.00.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al emitir, en primer lugar, un cheque por \$11,300.00 a favor de un tercero distinto al proveedor, y en segundo lugar, un cheque de \$5,000.00 también a favor de un tercero distinto al proveedor. De igual forma, la agrupación intervino al no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: ánimo de cooperación con la autoridad,

respondió al requerimiento de la autoridad en tiempo, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Por otra parte, tienen como agravantes en su contra la presunción de negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus erogaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Defensa Ciudadana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 57 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$126,387.10 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$316,875.65 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,488.05, representa solo el 0.78% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.